

Constancia secretarial: Manizales, seis (06) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió sobre la notificación de los demandados, su término para contestar la demanda, la oportunidad en que presentaron los escritos de contestación, además, ya venció el término de traslado de las excepciones propuestas y el demandante se pronunció dentro del término concedido para ello. Además, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de marzo de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Luz Estella Restrepo contra Luz Mary Bedoya Giraldo, Fabio Bedoya Giraldo, Blanca Libia Giraldo Velásquez, como herederos determinados de Lino Pastor Bedoya López, Herederos Indeterminados de Lino Pastor Bedoya López y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00646-00.

En primer lugar debe decirse que el abanderado judicial de la parte pasiva dentro del presente proceso, presentó en los escritos de contestación las excepciones sin hacer ninguna distinción si se trataban de excepciones previas o de fondo y dentro de estas propuso la excepción de indebida acumulación de pretensiones, la cual se encuentra consignada en el artículo 100 del Código General del Proceso como una de las expresiones previas; sin embargo, por no presentarse en escrito separado, como lo ordena el artículo 101 ídem, ni precisarse su naturaleza de previa en el escrito de contestación, se le dará el trámite de una excepción de fondo y se resolverá en la sentencia.

Por otro lado, el apoderado judicial de los demandados, al momento de presentar la contestación de Blanca Libia Giraldo Velásquez, solicitó que se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada respecto del proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 10-2020-00306-00; igualmente, bajo los mismos argumentos se presenta en las demás contestaciones la excepción de fondo denominada cosa juzgada, además, no se encuentra probado que los efectos de la sentencia emitida dentro del proceso de sucesión

2020-00306-00 sean extensibles al presente proceso, por lo que esta controversia se resolverán de fondo en la sentencia.

Por otro lado, en el presente trámite se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió sobre la notificación de los demandados, su término para contestar la demanda, la oportunidad en que presentaron los escritos de contestación, además, ya venció el término de traslado de las excepciones propuestas y el demandante se pronunció sobre estas dentro del término concedido, en consecuencia, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2024 A LAS 8:00 AM** para llevar a cabo la inspección judicial al predio identificado con folio de matrícula No. 100-8363 y en la misma jornada de la mañana se continuará con la audiencia de forma virtual, por lo que los testigos deben estar disponibles para su conexión.

A fin de evitar las aglomeraciones, al sitio de la diligencia de inspección judicial solo se trasladarán el Despacho y las partes con sus apoderados, quienes deben comparecer a las instalaciones del Juzgado para luego dirigirse al lugar del inmueble. La parte interesada deberá suministrar los medios para el transporte del Despacho.

Se les advierte a los apoderados y a las partes que deben concurrir de manera personal a la inspección judicial y comparecer de manera virtual a la continuación de la audiencia con sus testigos que se reitera será en horas de la mañana una vez concluya la inspección judicial. La inasistencia será sancionada conforme el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Es de precisar que la continuación de la diligencia judicial se realizará de forma virtual a través del aplicativo Lifesize conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura de Caldas, motivo por el que desde este momento se reserva sala virtual, de manera que las partes deberán ingresar al siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesizecloud.com/20903415>

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 y 173 del CGP, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES:

- Certificado de Tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-8363. (folio 07 páginas 21-23)
- Certificado Especial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-8363. (folio 07 páginas 24-27)
- Certificado Especial de Áreas y Linderos del Masora. (folio 07 páginas 30-32).
- Escritura Pública No. 1843 del 31 de diciembre de 1974 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales. (folio 07 páginas 33-36)
- Levantamiento topográfico. (folios 02, 03 y 04)
- Registro Civil de Defunción de Lino Pastor Bedoya López. (folio 07 página 105)
- Registro Civil de Defunción de Mario Bedoya López. (folio 07 página 113)
- Avalúo catastral Masora. (folio 07 páginas 28-29)
- Auto declara abierta sucesión 2020-00306-00 del Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales. (folio 07 páginas 114-117)
- Autos interlocutorios dentro de la sucesión 2020-00306-00 del Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales. (folio 07 páginas 118-128)
- Factura servicios públicos. (folio 07 páginas 54-78)
- Registro fotográfico del predio. (folio 07 páginas 79-104)
- Requisitos civiles de nacimiento de los herederos de Lino Pastor Bedoya López. (folio 07 páginas 106-112)
- Declaraciones extrarproceso. (folio 07 páginas 48-53)
- No se decreta como prueba documental el Registro civil de matrimonio de Lino Pastor Bedoya López y Blanco Libia Giraldo Velázquez toda vez que no fue aportado como anexo de la demanda ni con la subsanación.

Frente a las declaraciones extraproceso el abanderado judicial de la parte pasiva solicitó no ser tenidas en cuenta que: “*se citan como testigos y por INMEDIACION (sic) DE LA PRUEBA, se requiere que el despacho las escuche en audiencia y pueda contrainterrogar par verdadera claridad del asunto.*”

Al respecto ha de decirse que las referidas declaraciones se decretan como prueba documental y su valoración se realizara conforme las reglas específicas de este tipo

de prueba, sin que sea necesario que para su aportación la intervención de la contraparte; sin que su decreto como prueba documental riña con la prueba testimonial que puedan rendir los declarantes dentro del presente proceso y en la cual si es obligatoria la intervención de la otra parte.

1.2. TESTIMONIALES:

- Liliana Patricia Sánchez Mejía.
- Alonso Villada Patiño.
- Jorge Villada Patiño.
- Liliana Patricia Sánchez Mejía.
- María Constanza Mejía S.
- Francia Elena Calderón.
- Martha Lucía Guisa Salazar.
- María Mercedes Cuervo Manrique.
- SE ADVIERTE** al apoderado de la parte actora que por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita por la cuerda procesal del proceso verbal sumario, el día de la audiencia deberá escoger 2 testigos de los decretados para que rindan su declaración, teniendo en cuenta que en la solicitud de pruebas manifestó que todos los testigos solicitados *“declaren lo que les coste sobre los hechos de la demanda y ellos son”*.

Lo anterior, en virtud del inciso segundo del artículo 392 del Código General del Proceso que establece: *“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.”*

Por último, respecto a la solicitud del abanderado de la parte pasiva de citar a los testigos a una sala de audiencias: *“para garantizar la espontaneidad de sus testimonios y evitar problemas de comunicación.”* no se accederá a la misma, pues el abogado parte de un supuesto en el cual mediante los medios tecnológicos aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura de Caldas no pueda garantizarse la idoneidad de la práctica de la prueba testimonial, sin detrimento

que en el momento de la practica de la prueba se pueda determinar la necesidad de citar a los testigos de forma presencial.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Luz Mary Bedoya Giraldo
- Fabio Bedoya Giraldo
- Blanca Libia Giraldo Velásquez

1.4. DECLARACIÓN DE PARTE:

No se decreta por considerarse innecesaria, ya que los hechos expuestos en la demanda se ofrece suficiente claridad al despacho sobre la posición de la demandante.

2. POR LOS DEMANDADOS LUZ MARY BEDOYA GIRALDO, FABIO BEDOYA GIRALDO, BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ

2.1. DOCUMENTALES:

- Escritura pública 968 del 11 de abril de 2022. (folio 59 páginas 19-25)
- Memorial del 18 de abril de 2022, dirigido a la Juez Décimo Civil Municipal – incluida constancia de radicación. (folio 59 páginas 26-34)
- Copia del auto del 17 de mayo de 2022 del Juzgado décimo Civil Municipal de Manizales. (folio 59 páginas 35-39)
- Poder otorgado por la demandante a su apoderado para que la represente en el proceso de sucesión del señor Lino Pastor. (folio 59 páginas 40-43)
- Auto del 15 de diciembre de 2022 del Juzgado décimo Civil Municipal de Manizales. (folio 59 páginas 44-45)
- Captura de pantalla del expediente digital del proceso de sucesión con radicado 10-2022-00306-00. (folio 59 páginas 46 y 48)
- Sentencia que finiquita el proceso 10-2020-00306-00 del Juzgado Décimo Civil Municipal. (folio 59 páginas 57-60)
- Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-8363. (folio 59 páginas 61-64)

2.2. PRUEBA TRASLADADA:

- Se decreta como prueba trasladada las pruebas practicadas válidamente del proceso de sucesión intestada de Lino Pastor Bedoya López, que se tramita ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2020-00306-00. Por Secretaría ofíciase al mencionado Despacho para que remitan el enlace de acceso al expediente virtual del proceso.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. DOCUMENTALES:

- Oficio allegado el 30 de noviembre de 2022 por el Igac (folio 11).
- Oficio allegado el 06 de diciembre de 2022 por la Alcaldía de Manizales-Secretaria de Hacienda (folio 13).
- Oficio allegado el 12 de diciembre de 2022 procedente del Masora como gestor catastral de Manizales (folio 14).
- Oficio del 11 de enero de 2023 procedente de la ORIP Manizales (folio 15 página 2).
- Certificado de tradición del predio identificado con FMI 100-8363 (folio 15 páginas 12-14).
- Oficio allegado el 03 de febrero de 2023 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro (folio 16).
- Oficio del 06 de febrero de 2023 procedente de la Agencia Nacional de Tierras (folio 17).

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Luz Estella Restrepo
- Luz Mary Bedoya Giraldo
- Fabio Bedoya Giraldo
- Blanca Libia Giraldo Velásquez

3.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se ordena la práctica de inspección judicial al inmueble objeto del asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 375 del C.G.P. **para lo cual se insiste a la parte actora para que verifique el tamaño correcto de las letras de la valla**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Esto es, que el tamaño no sea inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Lo anterior, para evitar que el día de la diligencia se encuentre el Despacho con que la valla no cumple los requisitos legales y se deba aplazar la diligencia de inspección judicial.

El Despacho hará uso de la prerrogativa establecida en el artículo 212 del Código General del Proceso y en caso de considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, se limitará la recepción de los testimonios decretados.

Por último, se requiere al apoderado de la demandante para que adecúe su solicitud al artículo 76 del Código General del Proceso y allegue la constancia del envío de la comunicación a su poderdante donde le informe sobre su renuncia como apoderado, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo en cita, para que la renuncia ponga término al poder conferido con esta se debe acompañar de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0768c0a3d4ef88e6051892ee9505e0dfbf3f9181c57d99223b5d023cc3219d0

Documento generado en 06/03/2024 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>